



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.,

22 JUN 2022

**Proceso Ejecutivo
Radicado No. 2019-00084**

Se decide recurso de reposición y en subsidio de queja, propuesto el apoderado judicial de la parte de demandada, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021 fl. 101 C 1.), que rechazó de plano recurso de apelación impetrada contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, por extemporáneo. Para el fin se expone:

1.Como sustento de su inconformidad, el recurrente arguyó que a raíz de la pandemia se habilitó por parte del Consejo Superior de la Judicatura como único medio de publicidad de los procesos judiciales, la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov, y en ella el link de consulta de procesos, que en tratándose de los Juzgado Civil del Circuito de Bogotá por mantenimiento en la infraestructura estuvo en inactividad entre el 28 de junio y el 1 de julio de 2021, imposibilitándose consultar el proceso de la referencia; por lo que no es dable que se contabilice ese período de tiempo pues se afectaría considerablemente el derecho de defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, siendo que solo hasta el 2 de julio de 2021, se habilitó la opción de consulta de procesos, por lo que se presentó debidamente el recurso vertical el día seis del mismo mes y año, de manera que los tres días de ejecutoria debieron fenecer el 7 de julio de 2021.

2. De tal opugnación se corrió traslado a la contraparte que asumió conducta silente.

3.En efecto, dado que el reparo horizontal impetrado, se ajusta a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se mantiene, revoca o modifica la decisión adoptada por el Despacho por auto del 20 de agosto de 2021.

Al respecto, prontamente advierte el Despacho que la determinación antes descrita objeto de cuestionamiento habrá de mantenerse, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, revisada la actuación cuestionada se advierte que el Despacho profirió sentencia dentro del presente asunto el pasado 28 de junio de 2021, que se notificó por estado electrónico No. 48 del 29 de junio de la misma anualidad, ello conforme las ritualidades establecidas en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza "... Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia...".

Es así, como verificado el micrositio del Juzgado en la pagina de la rama judicial, se advirtió publicado el referido estado del 29 de junio de 2021¹, con la copia de la decisión notificada que para el caso interesa, evidenciándose el cumplimiento del principio de publicidad, tal como lo ordenaba la normatividad vigente en esa oportunidad, y descartándose una falta de publicación de notificación por daño en la página web de la rama judicial, como lo alega el recurrente, al punto que también

¹ Ver copia de fijación del estado 48 de 29 de junio de 2021 y del 1 de julio de 2021 adjunto a este proveído.

se advierte publicitado estado del primero de julio de 2021 y siendo que de haber ocurrido algún daño para esa data no hubiese sido posible ni siquiera la publicación del estado, tal como sí acaeció; máxime que el recurrente no allega constancia o probanza alguna que de cuenta del daño o inhabilitación de la pagina web de la rama judicial para el momento en que quedo ejecutoriada la sentencia respecto de la que deprecia la alzada.

En razón de lo cual, si la fijación en estado a partir del cual se notificó la sentencia cuya apelación se pretende, cómo se señaló, lo fue el 29 de junio de 2021, el termino con que contaba el demandado para presentar recurso de apelación feneció el 2 de julio de la misma anualidad, como se concluyó en el auto atacado; amen de lo normado en numeral tercero del artículo 322 del C.G. del P., que señala el termino de tres días siguientes a la notificación de la sentencia para tal efecto (interposición del recurso de apelación).

En este orden de presupuestos, y de acuerdo con las disertaciones que ya se expusieron frente a los argumentos de la reposición, estima el Despacho que no queda otra opción que mantener la decisión cuestionada que negó medio de impugnación de apelación y acceder a solicitud subsidiaria de expedición de copias para el surtimiento del recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo anterior, y sin mayores consideraciones, el Despacho RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En los términos del artículo 353 del C.G.P. expídanse las copias de todas las actuaciones contenidas en el proceso de la referencia, a costas de la parte recurrente, para que se surta el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>56</u>, hoy 23 JUN 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA SECRETARIO
--